JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de diciembre de 1969.

Ley Nº 520, que modifica los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956.
(G. O. Nº 9168, del 8 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 520

Art. 1.—Se modifican los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 85.—Los derechos y bienes relativos a una concesión minera pueden ser transferidos o gravados a otra persona o entidad, nacional o extranjera, que reúna las condiciones especificadas en esta ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio. Las mismas condiciones se requerirán a juicio de ese funcionario para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravámen. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá emitir su juicio motivado dentro del mes de la solicitud.

Párrafo.—Cuando se trate de concesiones que comprendan zonas militares, el Secretario de Estado de Industria y Comercio antes de emitir su juicio, consultará a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas."

"Art. 96.—Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el Registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras que pertenezcan al concesionario, dentro del área de la concesión.

Párrafo.—La transferencia de una concesión o la constitución o transferencia de un gravámen sobre la misma estarán sujetas únicamente a un impuesto de RD$200.00, pagaderos al inscribirse en el Registro Público de Minería, mediante comprobante de pago en una Colecturía de Rentas Internas, aunque se requiere también la inscripción en uno o más certificados de títulos".

"Art. 146.—El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

La Junta Monetaria, en los casos que juzgue de interés nacional, podrá dictar resoluciones que autoricen al Banco Central a permitir que las divisas provenientes de exportaciones de minerales procesados, los ingresos en divisas por concepto de préstamos y de seguros así como otros ingresos en divisas de empresas mineras que requieran inversiones en el país de más de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20,000,000.00), puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales; b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas domiciliados en el exterior; y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Los valores en divisas que se destinen a las partidas señaladas en el párrafo anterior no tendrán que ser canjeadas por moneda nacional. Asimismo se dispone que los préstamos en

moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo que dispone el párrafo c) del artículo 3 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación de minas o el procesamiento de minerales no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés".

Art. 2.—Se deroga la Ley Nº 5491, del 17 de febrero de 1961, y la Resolución Nº 5440 del Congreso Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1960, que aprobó el Decreto Nº 6259, del 1ro. del mismo mes y año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 4 de diciembre de 1969.

Ley Nº 521, que reputa artículos de primera necesidad, el cemento, clavos, varillas, zinc, madera, alambre y otros materiales que se requieran para la edificación de casas, viviendas y construcciones en general.
(G. O. Nº 9168, del 8 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 521

CONSIDERANDO que la industria de la construcción, es la más importante, en cuanto al empleo de mano de obra;

CONSIDERANDO: que los precios de los artículos o materiales de la construcción deben ser justos;

CONSIDERANDO: que es de interés general la fijación de los precios de todos los artículos de la rama de la construcción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reputan artículos de primera necesidad, los siguientes:

a) Cemento, clavos, varillas, zinc, madera, alambre, y otros materiales que se requieran para la edificación de casas, viviendas y construcciones en general;

Art. 2.—Se le otorga facultad a la Dirección General de Control de precios, a fines de proceder a la fijación de precios a los artículos o materiales arriba señalados;